



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

### Nota

**Número:**

**Referencia:** Requerimiento Secretaría de Energía

**A:** Boca de Expendio (Registradas Res 1102/04),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

#### **Cargas a granel en bocas de expendio minorista**

Basados en la reglamentación legal vigente **Decreto 2407/83** y **Disposición 76/97** se aclaran conceptos vertidos en las mismas para su estricta aplicación en las Bocas de Expendio Minoristas a fin de limitar despachos precarios y en recipientes no aptos para tal fin.

Se considera Carga a Granel todo suministro de combustible al usuario realizado en recipientes externos al vehículo (bidones, tambores y batanes).

**Carga en recipientes unitarios (Bidones); los mismos deben ser** metálicos o de plástico indeformables de probada resistencia a hidrocarburos, provistos de cierre hermético, desde una capacidad de CINCO (5) litros hasta VEINTE (20) litros como máximo C/U, pudiéndose despachar bajo esta modalidad hasta un límite total de SESENTA (60) litros. Dichas cargas deberán efectuarse posicionando los Bidones en todos los casos sobre el piso de playa, quedando estrictamente prohibida la operación de carga sobre el vehículo (baúl, habitáculo o caja de

carga), debiéndose emplear caño prolongador de pico de surtidor, a fin de evitar de esta manera generación de corriente estática y posibles incidentes. Los combustibles autorizados para cargas en BIDONES será Gas Oil en todas sus formulaciones/ Naftas/ Kerosene.

**Carga en tambores;** será exclusivo para carga de combustible Gasoil, Diesel Oil y Kerosene, quedando terminantemente prohibido su uso con naftas en cualquiera de sus formulaciones. Los tambores deberán tener una capacidad máxima de 200 ltrs c/u , con cierre hermético, ser aptos para contener hidrocarburos, sin deformaciones permanentes (abolladuras, corrosión, oxidado o hendiduras) garantizando así la hermeticidad del recipiente. El abastecimiento debe realizarse con un pico prolongador hasta el fondo del recipiente para evitar la generación de electricidad estática durante la descarga del fluido. Su volumen de llenado no deberá ser superior al 90% de su capacidad. La cantidad de tambores a despachar por cliente bajo esta modalidad de carga no deberá superar DOS (2) tambores de 200 ltrs, adecuadamente identificados según Dip 76/97y amarrados a la caja del vehículo que los transporta. La Estación de Servicio deberá estar adecuada para despachos a granel y deberá contar con escalera tipo plataforma para evitar subir a la caja de carga del vehículo.

**Carga en Batanes;** Su capacidad máxima no podrá superar los 2.000 litros. Se podrá abastecer exclusivamente Gasoil, Diesel Oil y/o Kerosene, quedando terminantemente prohibido su uso para Naftas en cualquiera de sus formulaciones, deben cumplir los requerimientos establecidos en la Disposición S.S.E. N°76/97.

Queda Prohibido el Autoabastecimientos a Granel, en cualquiera de sus formas.

Queda prohibido abastecer en tanques que no sean originales de los vehículos (instalaciones precarias o clandestinas).

Las buenas prácticas y usos hacen a la seguridad e integridad de las personas e instalaciones, siendo responsabilidad de las Estaciones de Servicio dar cumplimiento a despachos habilitados.

Sin otro particular saluda atte.